

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.  
—*Lerdo de Tejada*—C. general Felipe B. Berriozábal, presidente de la junta central de auxilios en favor de Matamoros.—Presente.

(«Diario Oficial»,.—Número 72.—Octubre 30 de 1867).

NUMERO 150.

INSPECTOR DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª.—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

“Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

“Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el ministerio de guerra y marina.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octu-

bre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1867.  
—*Mejía*.

(«Diario Oficial»,.—Núm. 79.—Noviembre 6 de 1867).

NUMERO 151.

FACHADAS DE CASAS.

“*EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:*

“Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

“Art. 2º Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán ademas quinientos pesos.

“Art. 3º Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadadas no se

hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciabiles, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

“Art. 4º Aquellos que posean casas, sitios ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declararen dueños la cantidad gastada, y ademas el seis por ciento mensual del dinero invertido.

“Art. 5º Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

“Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 30 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

#### NUMERO 152.

##### BIENES DE BENEFICENCIA.

Gobierno del distrito federal.—Aviso.—De orden del ciudadano Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporacion dentro de quince dias, contados desde [la fecha de este aviso, las escrituras ó do-

cumentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.

México, Octubre 30 de 1867.—*M. A. Mercado*, secretario.

#### NUMERO 153.

##### TAQUIGRAFOS PARA EL CONGRESO DE LA UNION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaria del congreso de la Union, un taquígrafo primero, con el sueldo de (\$ 1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de (\$ 800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos, pueden ocurrir al ministerio de gobernacion, acreditando tener la aptitud y demas cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Diario Oficial.)—Núm. 75.—Noviembre 2 de 1867)

## NUMERO 154.

## ESCUELAS DE SORDO-MUDOS.

Ayuntamiento de México. —Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cuyo objeto tan noble y filantrópico no puede ménos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos séres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirla en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y sí creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas correspon-

diendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.

—*F. Berduzco*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Núm. 74.—Noviembre 1º de 1867).

## NUMERO 155.

## PEAJE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Remito á vd. un ejemplar del arancel, segun el cual ha de hacerse el cobro del impuesto de peajes en esa oficina, debiendo advertir, que aunque se han fijado las cuotas arregladas al sistema decimal, único legal hoy en la República, para facilitar el pago en los lugares que no haya existencia de centavos de cobre, puede vd. hacer el cobro sujetándose al valor proporcional que tenga la moneda de cobre que esté en circulacion.

Independencia y libertad. México Octubre 31 de 1867.

—*Balcárcel*.—Ciudadano recaudador del peaje de.....

## NUMERO 156.

## DERECHO PROTECTOR SOBRE INTRODUCCION

## DE HARINAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el  
decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo  
investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de  
las nacionales, se establece un derecho protector, en los tér-  
minos siguientes:

“Art. 1.<sup>o</sup> Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos  
de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la li-  
bra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos  
el quintal.

“Art. 2.<sup>o</sup> Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de  
cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres cen-  
tavo la libra ó tres pesos el quintal.

“Art. 3.<sup>o</sup> Cuando valga de diez pesos en adelante la bar-  
rica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gra-  
vará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

“Art. 4.<sup>o</sup> El gravámen de que hablan los artículos ante-  
riores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicio-  
nales actualmente establecidos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobier-  
no nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil  
ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Jose M.  
Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.  
—*Iglesias*.

(«Diario Oficial.»—Número 79.—Noviembre 6 de 1867).

## NUMERO 157.

CONMUTACION DE PENA A LOS SERVIDORES DEL LLAMADO  
IMPERIO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Ciuda-  
dano Presidente de la República, en uso de las amplias fa-  
cultades de que se halla investido, se ha servido conmutar  
la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron  
al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en  
los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de  
cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los  
de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el ser-  
vicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mis-  
mo tiempo de confinamiento.

2.<sup>o</sup> Los que sirvieron con las armas en la clase de corone-  
les, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les  
designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasiva-

mente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con inicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obte-

nido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.

—Mejía.—C. Comandante militar de.....

(«Diario Oficial.»—Núm. 75.—Noviembre 2 de 1867.)

#### NUMERO 158.

##### DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION SUPLENTES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de diputados al congreso de la Union me han dirigido el oficio que sigue:

“En la reunion de los ciudadanos diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposicion siguiente:

“Llámesese por el ejecutivo á los diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.

“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunion, se ha señalado el viérnes próximo á las doce del dia.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*

(“Diario Oficial.”—Número 80.—Noviembre 7 de 1867.)

### NUMERO 159.

#### DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este ministerio los ciudadanos secretarios de la junta previa de diputados al congreso de la Union el oficio siguiente:

“En la reunion de los ciudadanos diputados electos, que se celebró hoy con el carácter de junta previa, quedó acordado lo que sigue:

“Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo.

“Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado.”

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador de.....

(“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Noviembre 7 de 1867.)

### NUMERO 160.

#### CAUSAS INSTRUIDAS POR LAS CORTES MARCIALES MEXICANAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán estas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.  
—*Martínez de Castro.*

(«Diario Oficial».---Número 79.—Noviembre 6 de 1867.)

NUMERO 161.

CONMUTACION DE LA PENA DE CONFISCACION.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se dirija á vd. un extrañamiento, por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 12 de Agosto último, y que se le prevenga, como lo hago, que remita inmediatamente las listas de las personas que deben ser multadas, especificando su culpabilidad y bienes que posean.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.  
—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—C. jefe de hacienda de.....

NUMERO 162.

INSTITUTO LITERARIO DE TABASCO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

(«Diario Oficial».---Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

## NUMERO 163.

## INDULTO DE DOLORES FLORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del Estado de Puebla.

“Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la Península de Yucatan.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

“Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 82.—Noviembre 9 de 1867.)

## NUMERO 164.

## TITULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DON ANTONIO VICO.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trescientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado “Playa Colorada,” sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el gobierno de ese Estado, en 29 de Agosto de 1860.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

(«Diario Oficial.»—Número 83.—Noviembre 10 de 1867.)

## NUMERO 165.

## CAMINOS GENERALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el fin de dictar las disposiciones que se crean convenientes respecto de los caminos generales, remitirá vd. á esta secretaría un informe que comprenda, con el plano de los terrenos situados á ori-

LEYES.—TOM. 1.—19.